

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Trece de Mayo de Dos Mil Veintidós
PROCESO:	Ejecutivo Singular (Pago Honorarios)
DEMANDANTE:	Edison Londoño Meneses
DEMANDADO:	Fabiola Arbeláez Mejía
CONEXO AL PROCESO	05001 31 03 001 2022 00076 00
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2018 00507 00
ASUNTO:	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

Mediante auto fechado el 8 de abril de 2022, éste Despacho atendió la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR (Pago de Honorarios), de conformidad con lo previsto en el artículo 363 del Código General del Proceso, que en causa propia adelantó **Edison Londoño Meneses**, identificado con **C.C. 8'285.806** (como perito auxiliar de la justicia nombrado en el proceso de origen), en contra de **Fabiola Arbeláez Mejía**, identificada con **C.C. 32'520.339**, librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO (2018 00507)**, a favor de **Edison Londoño Meneses**, identificado con **C.C. 8'285.806**, en contra de **Fabiola Arbeláez Mejía**, identificada con **C.C. 32'520.339**, por la siguiente suma:

1. Por la suma de **DOS Y MEDIO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de los honorarios reconocidos a favor del aquí demandante en el proceso de radicado 2018 00507, en el auto proferido por este Despacho el 19 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2022 y hasta que se realice su pago efectivo.

SEGUNDO. ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que, por estados, habida cuenta que –por economía procesal-, el proceso aún se encuentra en curso, se le haga a la parte demandada del presente auto.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 numeral 1° eiusdem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor (excepciones que, en correspondencia con el octavo inciso del artículo 363 eiusdem, se

encuentran expresamente limitadas al pago y prescripción), contados a partir del día siguiente a la notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Habiéndose librado tal mandamiento de pago, la parte demandada, particularmente la señora **Fabiola Arbeláez Mejía, identificada con C.C. 32'520.339**, no obstante, encontrándose notificada tanto por estados como vía correo electrónico a través de su apoderado (quien la ha representado en el proceso de radicado 2018 00507), notificación esta última realizada el 18 de abril de 2022 a las 11.21 am, esto es, estando ya advertida de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo dejó de interponer el recurso procedente de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones; razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 Ibídem, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Siendo así las cosas, a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE ORDENA seguir adelante la ejecución promovida, en causa propia adelantó **Edison Londoño Meneses**, identificado con **C.C. 8'285.806** (como perito auxiliar de la justicia nombrado en el proceso de radicado 2018 00507), en contra de **Fabiola Arbeláez Mejía**, identificada con **C.C. 32'520.339**, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago Librado el 8 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SE DISPONE, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso es menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, de consuno con lo señalado en los ACUERDOS N° PSAA13-9984 de 2013 y N° PCSJA17-10678 de 2017), que para la liquidación del crédito –a cargo de la parte demandante-, se tengan en cuenta las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

TERCERO. SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

CUARTO. SE ORDENA el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. SE DISPONE que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde ya como agencias en derecho la suma de \$80.000°°.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRONICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario

D